

CAPÍTULO VI

Competencias y sanciones

Artículo 24.—Compete al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes velar por el cumplimiento de la presente Ley; en esa función serán sus auxiliares el Ministerio de Educación Pública y las municipalidades de todo el país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 25.—Las contravenciones a la presente Ley se sancionarán conforme a lo que establezca el Código Penal. Procederá el decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo Nacional, la Bandera Nacional o el Himno Nacional.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 26.—Derógase la Ley N° 18, de 27 de noviembre de 1906, y la Ley N° 550, de 10 de octubre de 1949, y sus reformas.

Artículo 27.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 2 de mayo del 2006.—1 vez.—C-98770.—(58146).

N° 16.187

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III, DENOMINADO SUBSIDIO PARA LA VIVIENDA MEDIA POPULAR, AL TÍTULO III DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA N° 7052, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

La sociedad costarricense se fundamenta en un principio de democracia que ha caracterizado a su pueblo durante décadas y que ha marcado una diferencia contundente en nuestra historia. Sin lugar a dudas esta sociedad se ha cimentado en el fortalecimiento de la familia como principal institución de nuestra naturaleza costarricense.

Dentro de este contexto, la llamada familia de clase media ha cobrado una preponderancia fundamental en el crecimiento y desarrollo de nuestro país, no solo por la gran cantidad de costarricenses que la conforman, sino por la significativa contribución que ella genera a la producción y fortalecimiento económico, tanto desde la perspectiva de su integración a la fuerza laboral, como por su contribución a la generación de ingresos fiscales.

Pese a que estamos claros de esta realidad, un aspecto que preocupa profundamente al Estado es la ausencia de programas específicos, concretos y sobre todo consistentes dirigidos a solucionar las necesidades de vivienda de este importante grupo de nuestra sociedad. La vivienda, como principal activo familiar constituye uno de los elementos de mayor importancia para significar y dignificar a la sociedad, y la clase media de este país carece en este momento de opciones claras para poder acceder a recursos que le permitan optar por una vivienda acorde con las expectativas de su contexto económico.

Si bien es cierto, nuestro país cuenta con un Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que data de un par de décadas, su orientación a las clases de extrema pobreza ha restado posibilidades a este segmento de nuestra sociedad para encontrar alternativas accesibles a su situación.

Un pilar importante que debemos considerar como elemento para diseñar soluciones más contundente y definitivas a esta realidad, lo constituye el papel que han desempeñado las mutuales de ahorro y préstamo en nuestra economía, quienes por su naturaleza, experiencia y legado, han dirigido sus principales esfuerzos a la colocación de créditos en familias de clase media-baja, las cuales no han tenido oportunidad en otras instituciones del mercado.

En el último trienio, las mutuales han colocado la mayor proporción de operaciones dirigidas a vivienda, más del 44% del total de créditos dirigidos a esta área de la economía, corresponde a las mutuales y el monto promedio de los créditos otorgados ha sido de ₡ 2.7 millones por operación, el más bajo de todo el mercado si lo comparamos con los bancos privados y los bancos comerciales del Estado, estos últimos han otorgado crédito promedio de aproximadamente ₡ 6.5 millones, de donde se concluye que las mutuales han sido las entidades más comprometidas con este grupo de nuestra sociedad.

Por otra parte uno de los elementos limitantes para acceder al crédito lo constituye la tasa de interés cargada a los financiamientos, y aún cuando algunas de estas familias pueden ser calificadas para un bono familiar de vivienda, el monto de este es relativamente pequeño por lo que la capacidad de pago no permite el acceso total a la vivienda pretendida.

En ese sentido, una de las alternativas que se pretenden resolver con el presente proyecto de ley consiste precisamente en la búsqueda de recursos para la conformación de un fondo, el cual debe ser administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda como eje del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Dentro de ese objetivo, el proyecto plantea una reforma mediante la cual se exonera a las mutuales del encaje legal, las sumas no encajadas por las mutuales emisoras de dicho instrumento, deberán ser remitidas al Banco Hipotecario quien las contabilizará en un fondo individualizado por cada una de las mutuales contribuyentes, y mantendrá en inversiones en títulos únicamente del Banco Central y del Estado. Los rendimientos que genere el fondo serán utilizados para subsidiar la tasa de interés cargada sobre las operaciones de créditos para solucionar problemas habitacionales cuyas viviendas no excedan el valor de interés social.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados para su debida aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III, DENOMINADO SUBSIDIO PARA LA VIVIENDA MEDIA POPULAR, AL TÍTULO III DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA N° 7052, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Adiciónase un capítulo tercero, denominado Subsidio para la Vivienda Media Popular, al título tercero de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda N° 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, además se corra la numeración, que se leerá así:

“CAPÍTULO III

Subsidio para la vivienda media popular

Artículo 66.—Créase el Fondo de Crédito para la Vivienda Media Popular, con el objeto de subsidiar tasas de interés y gastos de formalización para créditos otorgados por las mutuales, con el fin de resolver la solución habitacional a familias de niveles medio bajo.

Artículo 67.—Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente para el subsidio de las tasas de interés y gastos de formalización de los préstamos destinados a financiar operaciones de vivienda de interés social. Se consideran como tales, aquellos préstamos que se destinen para la construcción de vivienda, compra de lote y construcción de vivienda, compra de vivienda existente o ampliaciones y mejoramiento de vivienda, cuyo avalúo no sobrepase el monto fijado por el Banco Hipotecario de la Vivienda, para viviendas de interés social.

Artículo 68.—El Fondo será administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda, por lo cual podrá cobrar hasta un cero coma veinticinco por ciento anual (0,25%), sobre el total del capital administrado, gasto que se podrá deducir directamente del Fondo.

No se podrán emplear estos recursos en otros gastos administrativos de la institución administradora, salvo lo expuesto en el párrafo anterior.

Artículo 69.—El Fondo se constituirá de la siguiente manera:

a) Las asociaciones mutualistas amparadas a la presente Ley quedarán exentas del encaje mínimo Legal dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, no obstante, el porcentaje que la Junta Directiva del Banco Central fije de encaje para los demás entes financieros, será trasladado por las mutuales al Banco Hipotecario de la Vivienda para formar el Fondo.

El capital de este Fondo, así como los intereses que se generen, deberán llevarse en cuentas separadas para cada una de las mismas mutuales. Los recursos de este Fondo se podrán invertir, únicamente en títulos emitidos por el Banco Central de Costa Rica y el Gobierno costarricense.

La forma de depósitos, cálculos y controles, que operará el Fondo, deberán ser similares a los que establezca el Banco Central para los encajes. Por lo tanto, el capital es una reserva que cada Mutual tiene y será aumentado o disminuido según el porcentaje de encaje designado por el Banco Central.

Las entidades mutualistas podrán utilizar el cien por ciento (100%) de los intereses generados, menos la comisión de administración del BANHVI, para crear sus propios programas de subsidio para intereses y gastos de formalización de préstamos destinados a la solución habitacional, según las modalidades descritas en el objetivo de este capítulo, para personas que adquieran una solución de vivienda de un costo por debajo del monto máximo de interés social fijado por el Banhvi.

La entidad mutualista fijará la tasa de interés de mercado del crédito y cobrará una menor tasa de interés al prestatario, la diferencia, la girará el Banco Hipotecario mensualmente de acuerdo con los procedimientos que establezca, para llegar al cien por ciento (100%) de la cuota necesaria para cubrir el crédito, a la tasa de interés de mercado, establecida en la escritura.

La tasa de interés que cobre la Mutual bajo estos programas, no podrá ser superior a los que estén cobrando para los créditos de las mismas líneas establecidas en el artículo cuatro en otros programas y en ningún caso podrá exceder de ocho puntos sobre la tasa básica pasiva.

Artículo 70.—Serán elegibles para recibir este beneficio, las personas que no posean vivienda o las que teniéndola la quieran reparar o ampliar, siempre y cuando el avalúo de la solución financiada, no sobrepase el límite de interés social establecido por el Banco Hipotecario.

Los beneficios del fondo se otorgarán por una única vez por persona elegible.

Las Mutuales serán las encargadas de calificar la persona, de acuerdo con la reglamentación que para estos efectos establezca el Banco Hipotecario de la Vivienda.

Artículo 71.—Adicionalmente a lo establecido en el artículo 70, el Banco Hipotecario podrá invertir hasta un veinticinco por ciento (25%) de cada uno del capital de los fondos realizado por cada Mutual con el objeto de comprar transitoriamente títulos de la misma entidad en el mercado secundario, para estabilizar el mercado secundario de títulos valores de la entidad.”

Rige a partir de su publicación.

Elvia Navarro Vargas, Paulino Rodríguez Mena, Juan José Vargas Fallas, Daisy Serrano Vargas y Gerardo González Esquivel, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de mayo del 2006.—1 vez.—C-78390.—(58147).

N° 16.204

DECLARATORIA DE COSTA RICA COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERAS DEROGATORIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, N° 7399, DEL 3 DE MAYO DE 1994

Asamblea Legislativa:

Costa Rica ha decidido basar mucho de su desarrollo en la conservación de los recursos naturales y ha hecho ingentes esfuerzos para lograrlo. De ello ha obtenido resultados positivos: el turismo ha llegado a convertirse en la principal fuente de divisas para un país que ofrece, como su máximo atractivo, su vocación proteccionista de recursos naturales.

Explorar y explotar hidrocarburos es una actividad en extinción, claramente perjudicial para el medio ambiente e históricamente, con escasísimas y cortas excepciones, sin beneficios sustanciales para el país en donde se realiza. Es inconcebible que, al entrar al Siglo XXI, se califique esa actividad como de “interés público”, tal y como lo hace la Ley de Hidrocarburos, N° 7399, de 3 de mayo de 1994.

La extracción de combustibles fósiles, como es el petróleo, no solo es altamente degradante del entorno ambiental y social de los sitios donde se desarrolla, sino que viene a agregar materia prima al proceso de emisión de gases de efecto invernadero, causantes del fenómeno de cambio climático que se yergue como la más seria amenaza para la preservación de la vida humana con calidad en las décadas por venir. Costa Rica ha comprendido la urgencia y se propone contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Abandonar fútiles esfuerzos para encontrar petróleo -en una zona geológica como es la territorial y marina de Costa Rica, que ha demostrado que sus existencias son solo marginales- sería consecuente con las declaratorias y políticas nacionales en relación con la necesidad de revertir el cambio climático. Habrá de ser complementada, sin duda, por una política nacional energética basada en la sustentabilidad.

Derogar la Ley de hidrocarburos y su calificación de la actividad de exploración y explotación de Hidrocarburos como una de interés público, así como declarar a Costa Rica como país libre de exploración y explotación petroleras constituirían, no solo un importante precedente a nivel internacional y un ejemplo de posición consistente con los propósitos de construir una sociedad internacional sustentable, sino que generaría enorme prestigio para Costa Rica en el campo internacional y una ventaja comparativa para la consolidación y crecimiento de las actividades de desarrollo sostenible, como lo es el ecoturismo, que se han derivado de la política conservacionista de recursos adoptada por el país. Vale la pena hacerlo. Costa Rica se destacaría, una vez más.

La experiencia del país en el campo petrolero, en el período en que ha estado vigente la Ley, no hace más que confirmar lo que ya la historia ha demostrado: las existencias de hidrocarburos en el territorio nacional, por marginales que son, no interesan a quienes desarrollan a gran escala, y con responsabilidad social y ambiental, la actividad petrolera. En buena hora, para Costa Rica, que ello sea así.

La presente iniciativa fue presentada originalmente a la corriente legislativa en febrero de 2002 por el entonces diputado, Dr. Abel Pacheco de la Espriella, ex presidente de la República de Costa Rica, bajo el expediente N° 14.630. Sin embargo, y a pesar de que su trámite se encontraba bastante avanzado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Como parte de dicho trámite, se realizaron varias reuniones en la sede del Ministerio de Ambiente y Energía en las que se resolvieron aspectos logísticos y operativos relacionados con la derogatoria de la Ley de Hidrocarburos, los cuales quedaron plasmados en el texto sustitutivo que a continuación se transcribe. Dentro de estos aspectos se encuentra el mantenimiento de una autorización a Recope para que pueda seguir asignando al Ministerio de Ambiente y Energía los recursos financieros, humanos y logísticos que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con su papel de rector en materia de energía.

Igualmente, se asigna el financiamiento a los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos, quienes serán reubicados en el Minae y lo relativo a la disolución del Consejo Técnico de Hidrocarburos, sin erogaciones adicionales para el Fisco.

Con base en las anteriores consideraciones, he decidido retomar este importante proyecto de ley y someterlo a conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DECLARATORIA DE COSTA RICA COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERAS DEROGATORIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, N° 7399, DEL 3 DE MAYO DE 1994

Artículo 1°—Declárase a Costa Rica como país libre de exploración y explotación petroleras.

Artículo 2°—Derógase la Ley de Hidrocarburos, N° 7399, de 3 de mayo de 1994.

Artículo 3°—Autorízase a la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. para asignar al Ministerio de Ambiente y Energía los recursos financieros, humanos y logísticos que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones.

Transitorio I.—El personal de la Dirección General de Hidrocarburos será reubicado dentro del Ministerio de Ambiente y Energía.

Transitorio II.—El Consejo de Gobierno gestionará ante los miembros del Consejo Técnico de Hidrocarburos su disolución sin erogación para el Fisco.

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 24 de mayo del 2006.—1 vez.—C-44430.—(58148).

N° 16.207

LEY DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Asamblea Legislativa:

Resolver el problema del desempleo en Costa Rica disminuyendo al menos sus actuales índices, es uno de los mayores retos de este Primer Poder de la República, del Poder Ejecutivo, de la empresa privada y de la sociedad en general.

Promover un mayor crecimiento de la economía nacional y consecuentemente la apertura de nuevas fuentes de empleo, es una acción estatal inmediata, concertada y necesaria, que además debe dirigirse a la promoción y protección de sectores de la población, que por su vulnerabilidad, han sido tradicionalmente desprotegidos y rezagados de las políticas de contratación, tanto dentro del Sector Público como del Privado.

Durante muchos años, a causa de una deformación sociológica, educativa y cultural, la sociedad costarricense y consecuentemente sus instituciones, se han acostumbrado a visualizar a las personas con discapacidad, como sujetos de ayuda y no como sujetos de derechos con plenas y absolutas capacidades para el desarrollo de sus facultades y conocimientos.

De manera sistemática, las personas con discapacidad, independientemente de su capacitación y formación profesional, son condenadas irremediablemente a la desocupación, por el solo hecho de poseer una diferenciación física o sensorial, lo que constituye una odiosa discriminación no acorde con los tratados internacionales que sobre materia de derechos humanos ha suscrito la República de Costa Rica.

La población costarricense con discapacidad, representa el grupo social más vulnerable según se informa en los actuales índices de desocupación, vulnerabilidad que debe de ser atacada desde el propio Estado, creando normas de protección y selección de personal con discapacidad tanto en el Sector Público como en el Privado, medidas que directa, proporcional y progresivamente, contribuyan a una disminución de los índices de desocupación de la población con discapacidad, y a su efectiva inclusión dentro de la fuerza laboral.

Dichas políticas incluyentes son por demás acordes con la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Ley N° 7600) y con el rompimiento de viejos paradigmas y deformaciones socio-culturales, que una vez quedada atrás, en una clara búsqueda de igualdad y oportunidades, conciben a la persona humana, sin distinciones de ninguna naturaleza.

La apertura de nuevas plazas en el Sector Público, y para que en el Sector Privado se incentive la contratación de personas con discapacidad, tomando en cuenta las especiales características de idoneidad del contratado, debe garantizarle a esta población especial en Costa Rica, una cuota de ley incluyente, humana y no discriminatoria.